

TEOLOGICIDAD Y JURIDICIDAD DE LA CANONÍSTICA

Klaus Mörsdorf y su concepción de la canonística como disciplina teológica con método jurídico

1. INTRODUCCIÓN

El 17 de agosto de 1989, a la edad de 80 años, fallecía el renombrado canonista y maestro de canonistas Klaus Mörsdorf. Como pequeño homenaje a una vida gastada con admirable entrega a una tarea científica, entendida siempre como fiel servicio a la Iglesia, dedicamos el presente estudio a esclarecer el significado de la calificación —a veces malentendida— de la canonística como disciplina teológica, que con tanta insistencia propugnó el fundador del prestigioso Instituto Canonístico de la Universidad de Múnich.

En la renovación de la ciencia canónica registrada a lo largo de la segunda mitad del siglo XX, que —bajo el impulso del Vaticano II— llevó a la amplia y profunda reforma codicial, la doctrina de Mörsdorf tiene sin duda una notable relevancia. Y esto, no sólo por las numerosas e importantes aportaciones en diversos temas¹, sino que además, y sobre todo, por lo que se refiere a su contribución en orden a encontrar la adecuada colocación epistemológica de la canonística. Al respecto, él mismo ha sintetizado su pensamiento definiendo la ciencia del Derecho canónico como *disciplina teológica con método jurídico*. Se explica así el interés y la preocupación, presente en múltiples de sus escritos, para que el estudio y la elaboración del Derecho canónico se haga con una metodología apropiada, y se lleve a cabo en estrecha interdependencia con las demás disciplinas teológicas, especialmente con las que componen la eclesiología. En palabras de W. Ayman, su aspiración científica de fondo («*sein wissenschaftliches Grundanliegen*») consiste en que «el Derecho canónico aparezca fundamentalmente

1 Recordemos sus puntualizaciones acerca de la distinción entre fuero interno y fuero externo, la pena de excomunión, la posición de los laicos en la Iglesia, los órganos colegiales y consultivos, el oficio eclesiástico y, sobre todo, acerca del amplio tema de la *sacra potestas*. Respecto de esta última cuestión, es interesante señalar el influjo que —a través del episcopado alemán— su doctrina tuvo en el Concilio Vaticano II. Todavía más relevante fue su contribución a la reforma del Código, como más adelante especificaremos (cfr. nota 9). Un esbozo de valoración de las aportaciones de Mörsdorf a la ciencia canónica, se encuentra en A. Cattaneo, *Questioni fondamentali della canonistica nel pensiero di Klaus Mörsdorf*, Pamplona 1986. En esta obra se recogen, además, la bibliografía de Mörsdorf y las publicaciones de los discípulos que desarrollan su doctrina.

como un elemento esencial de la Iglesia misma»². Pero antes de examinar más de cerca este rasgo característico de la aportación de Mörsdorf, recordaremos los datos más significativos de su formación y trayectoria científica. Se trata de factores que deben ser tenidos en cuenta a la hora de valorar sus afirmaciones epistemológicas y, concretamente, su empeño en resaltar el carácter teológico de la canonística. En efecto —como enseguida veremos—, sus estudios teológicos fueron precedidos por una importante formación jurídica.

2. LA TRAYECTORIA CIENTÍFICA DE MÖRSDORF³

Klaus Mörsdorf nació el 3 de abril de 1909 en Muhl, un pueblo de la diócesis de Tréveris. Creció en una familia numerosa y de profundas convicciones cristianas. Después del bachillerato, y con el sacerdocio ya presente en el horizonte de sus aspiraciones, emprendió la carrera universitaria cursando estudios de Filosofía, Derecho y Teología en las Universidades de Múnich, Berlín y Colonia. En 1931 obtuvo el doctorado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Colonia con un trabajo sobre Derecho concordatario⁴. Entre los años 1932 y 1936 estudió teología en los Seminarios de Fulda y Berlín, así como en el *Studium generale* St. Georgen (Frankfurt) y en la Universidad de Múnich, en la cual fue alumno del renombrado canonista Eduard Eichmann. En 1936 es ordenado sacerdote diocesano en Berlín. Después de una breve temporada dedicada a la práctica pastoral, vuelve a Munich donde, en 1938, bajo la dirección del profesor E. Eich-

2 W. Aymans, *Klaus Mörsdorf in piam memoriam*, en «Revista Española de Derecho Canónico» 127 (1989) p. 845 (la traducción es nuestra). Aymans ha observado también que, para Mörsdorf, no se trataba de «una aspiración meramente teórica, sino que había una plena correspondencia con su vida y actitud personal como sacerdote: cada día —hasta que su salud se lo permitió— rezaba fielmente la oración de las horas y celebraba la Santa Misa. Esta vida sacerdotal constituía el fundamento espiritual desde el cual concebía y alimentaba su esfuerzo científico como servicio a la Iglesia» (p. 845).

3 Para mayor información acerca de su vida y trayectoria científica, cfr.: W. Aymans, *Professor Dr. Iur. Dr. Theol. Dr. Iur. can. h. c. Klaus Mörsdorf zum Gedächtnis*, en «Archiv für katholisches Kirchenrecht» 158 (1989) pp. 7-13; Idem, *Klaus Mörsdorf in piam memoriam*, en «Revista Española de Derecho Canónico» 127 (1989) pp. 845-847. Con ocasión de su 80 cumpleaños los profesores del Instituto Canonístico de Munich le obsequiaron con un volumen que recoge 48 de sus principales artículos agrupados en 10 temas (K. Mörsdorf, *Schriften zum Kanonischen Recht*, editado por W. Aymans, K.-T. Geringer y H. Schmitz, Paderborn, München, Wien 1989). En este volumen se encuentran algunas consideraciones introductorias sobre su aportación a la ciencia canónica (pp. XII ss.), algunos datos de su *curriculum* (pp. 877 s.), y su bibliografía (pp. 879-889).

4 *Das neue Besetzungsrecht der bischöflichen Stühle unter besonderer Berücksichtigung der Entwicklung des Listenverfahrens*, Bonn 1933. Entre los otros estudios de Mörsdorf en el ámbito del Derecho concordatario, recordamos el amplio informe jurídico elaborado en 1958 para el Tribunal Constitucional de la Alemania Federal: *Rechtsgutachten über das rechtswirksame Zustandekommen und die Fortgeltung des Reichskonkordats*, en AA.VV., «Der Konkordatsprozess», Mainz 1958, pp. 811-848.

mann, consigue el grado de doctor en Teología con una brillante investigación, fruto de un largo y metódico trabajo sobre el lenguaje jurídico del Código de Derecho Canónico⁵.

Con el doble título de doctor en Derecho y en Teología es nombrado profesor ayudante en la Facultad de Teología de la Universidad de Münster, donde en 1939 obtiene la «habilitación para la docencia universitaria» con una investigación sobre la vía judicial y la vía administrativa en el Derecho canónico⁶. El rigor científico con el cual Mörsdorf penetra en un terreno hasta entonces casi inexplorado, permite considerarle como uno de los pioneros del Derecho administrativo canónico⁷.

Después de los años de la guerra, junto con Joseph Pascher y Michael Schmaus —dos grandes futuros exponentes de la teología alemana con los cuales mantuvo una profunda amistad—, volvió a Múnich donde fue nombrado profesor ordinario de Derecho canónico. Con gran empeño comenzó a trabajar en la reorganización de la Facultad de Teología, y pronto tomó la iniciativa para la creación del Instituto Canonístico, que fue erigido el 17 de marzo de 1947, y sobre el cual volveremos a hablar más adelante. Aparte del ingente trabajo en la dirección del Instituto, supo también ponerse generosamente al servicio directo de la Iglesia. Recordemos sus actuaciones como perito en la preparación y desarrollo del Concilio Vaticano II⁸ y, sobre todo, su larga e intensa actividad como consultor en la Comisión pontificia para la reforma del Código (desde 1964 hasta 1982)⁹. Desde 1973 fue, además, consultor de la Congregación para el Clero. Hasta su jubilación —en 1977— dirigió, a lo largo de casi veinte años, la prestigiosa revista «Archiv für katholisches Kirchenrecht». Teniendo en cuenta sus numerosos méritos científicos, no sorprenderán las numerosas condecoraciones con las

5 *Die Rechtssprache des Codex Iuris Canonici. Eine kritische Untersuchung*, Paderborn 1937. Reimpreso en 1967. Se trata de una obra única en su género, y que muestra bien la importancia que Mörsdorf asignaba al uso, también en la Iglesia, de un claro y exacto lenguaje jurídico.

6 *Rechtssprechung und Verwaltung im kanonischen Recht* (Jurisprudencia y administración en el Derecho canónico), Freiburg i. Br. 1941.

7 Otros artículos suyos en este ámbito han sido: *Die kirchliche Verwaltungsgerichtsbarkeit*, en AA.VV., «Festschrift für Eduard Eichmann», Paderborn 1940, pp. 551-591; *Die Unterscheidung der Rechtswege im kanonischen Recht*, en AA.VV., «Questioni attuali di Diritto Canonico», Analecta Gregoriana, 69 (1955) pp. 399-418; *De Actibus administrativis in Ecclesia*, en AA.VV., «Ius Populi Dei», Miscellanea in honorem R. Bidagor, Roma 1972, pp. 5-26; *Persona e ordinamento nel diritto amministrativo della Chiesa*, en AA.VV., «Persona e ordinamento nella Chiesa», II Congresso Internazionale di Diritto Canonico, Milano 1975, pp. 354-360.

8 En 1960 Mörsdorf fue nombrado miembro de la «Pontificia Commissio de Disciplina Sacramentorum Praeparatoria Concilii Vaticani II», y en 1963 fue nombrado *Peritus conciliaris*.

9 Mörsdorf fue miembro de los siguientes *coetus studiorum*: *De Lege fundamentali Ecclesiae*, *De ordinatione systematica Codicis Iuris Canonici*, *De Normis generalibus deque personis phisicis et moralibus*, y *De Sacra Hierarchia*. Este último *coetus* fue luego modificado, y recibió el nombre *De Populo Dei*, al cual también perteneció Mörsdorf; cfr. «Communicationes» 1 (1969) pp. 29-31 y 12 (1980) p. 48.

que ha sido honrado; entre ellas recordamos: prelado de honor (1962), doctorado *honoris causa* en Derecho canónico por la Universidad Católica de Lovaina (1976), y protonotario apostólico (1983).

Entre los múltiples aspectos de la actividad científica del maestro de Múnich, merece sin duda una mención aparte su empeño por la creación y dirección del Instituto Canonístico de Múnich: una institución que, entonces como hoy, es la única en su género para todo el ámbito de habla alemana. Gracias a ella se ha incrementado considerablemente la posibilidad de que, también en este ámbito lingüístico, haya canonistas con una formación especializada.

La denominación de «Instituto» en lugar de «Facultad» responde precisamente a la comprensión epistemológica de la canonística tan característica de nuestro autor y de su Escuela. W. Aymans ha explicado este hecho observando que «se trata de un Instituto similar a una Facultad pero no independiente, sino integrado en la Facultad de Teología (...). Esto corresponde plenamente a la comprensión misma de la canonística ampliamente promovida por Mörsdorf»¹⁰.

Mörsdorf dirigió el Instituto a lo largo de 30 años (1947-1977) contribuyendo con la seriedad de su trabajo científico a hacer de él uno de los principales centros existentes en el mundo para el cultivo de la ciencia canónica. Claro testimonio de esto es el considerable número de alumnos, entre los cuales también varios extranjeros, que recibieron allí la formación necesaria para desarrollar luego importantes tareas al servicio de la Iglesia: Obispos, vicarios generales, vicarios judiciales, profesores, etc. La amplitud y calidad de la investigación allí realizada (trabajos de licenciatura, de doctorado y de «habilitación a la docencia») testimonian también el notable nivel científico del Instituto de Munich¹¹. En la dirección del Instituto le sucedieron tres profesores: W. Aymans, H. Schmitz y R. A. Strigl¹². El sector de enseñanza ocupado por Mörsdorf está ahora confiado a W. Aymans (Fundamentación teológica del Derecho canónico, Normas generales, Derecho constitucional y Derecho canónico de las Iglesias orientales). W. Aymans también ha sucedido a Mörsdorf en la dirección del «Archiv für katholisches Kirchenrecht», la revista del Instituto, y bien puede decirse que es el canonista que mejor ha asumido el planteamiento y las aspiraciones científicas del maestro de Múnich. Clara muestra de lo que acabamos de afirmar es

10 W. Aymans, *Prof. Dr. iur., o.c.*, pp. 9 s. (la traducción es nuestra).

11 Más datos sobre el Instituto Canonístico de Múnich se encuentran en la publicación preparada para su 40 aniversario: W. Aymans, K.-T. Geringer y H. Schmitz (editores), *40 Jahre Kanonistisches Institut der Ludwig-Maximilian-Universität München: 1947-1987*, München 1987.

12 Este último falleció en 1985. Su cátedra fue ocupada por K.-T. Geringer.

la ampliación y reelaboración —sobre la base del nuevo Código— de la principal obra de Mörsdorf: los tres volúmenes de su Manual de Derecho Canónico¹³. En 1991 salió a la luz el primer volumen del nuevo tratado¹⁴.

Junto con Aymans y Schmitz hay otros discípulos de Mörsdorf que, con la calidad de sus publicaciones, contribuyeron a corroborar el prestigio de la Escuela de Munich, como por ejemplo: M. Kaiser, G. May, O. Saier, H. Socha en Alemania; A. M. Rouco Varela en España y E. Corecco en Suiza. Por sus abundantes publicaciones en diversos idiomas, este último es el canonista que, sin duda, más ha contribuido a dar a conocer esta Escuela en todo el mundo¹⁵.

3. LA DIMENSIÓN INTRÍNSECA Y FUNDAMENTALMENTE TEOLÓGICA DE LA CANONÍSTICA

El modo con el que hemos formulado este título no se encuentra en los escritos de Mörsdorf. Pensamos, sin embargo, que manifiesta bien su concepción. En efecto, cuando hablaba del carácter teológico de la canonística observaba enseguida que el reconocer o no tal carácter depende fundamentalmente de cómo se entienda la naturaleza misma del Derecho canónico¹⁶. Para dar razón de cómo nuestro autor concibió este Derecho, retomemos las consideraciones acerca de su trayectoria científica. Desde una perspectiva que incluya su historia será más fácil acertar en la valoración de sus convicciones epistemológicas, y entender el alcance de su afirmación sobre la naturaleza esencialmente teológica del Derecho canónico.

Las breves anotaciones que hemos hecho acerca de la trayectoria científica de Mörsdorf ponen de relieve la importancia de su formación jurídica, la amplitud de sus conocimientos en ambos derechos —secular y canónico—, y el hecho de que su «penetración» en la canonística ha tenido lugar desde la perspectiva específicamente jurídica. Todo esto puede fácilmente

13 E. Eichmann - K. Mörsdorf, *Lehrbuch des Kirchenrechts auf Grund des Codex Iuris Canonici*, 11^a, en parte 12^a Ed., Paderborn 1964-1979. E. Eichmann había publicado la primera edición de su Manual en 1923, y desde la 4^a edición en 1934 la obra fue considerada la mejor en su género en lengua alemana. En 1946 fallece Eichmann y Mörsdorf le sucede llevando a cabo una profunda reelaboración del Manual cuya primera edición, con su nombre junto al de Eichmann, apareció en 1949.

14 W. Aymans - K. Mörsdorf, *Kanonisches Recht: Lehrbuch aufgrund des Codex Iuris Canonici*, Band I, Paderborn 1991.

15 Su bibliografía hasta el año 1989 puede consultarse en E. Corecco, *Théologie et Droit Canon. Écrits pour une nouvelle Théorie générale du Droit Canon*, Fribourg i. Helv. 1990, pp. 339-346.

16 *Kanonisches Recht als theologische Disziplin*, en «Archiv für katholisches Kirchenrecht» 145 (1976) p. 45: «Die Frage, ob 'kanonisches Recht' oder besser gesagt, ob die Kanonistik, d. i. die wissenschaftliche Pflege des kanonischen Rechtes, eine theologische Disziplin ist, steht und fällt mit dem Wesensverständnis des kanonischen Rechtes».

comprobarse observando las publicaciones de la que podríamos llamar primera fase de su actividad científica. En efecto, desde el año 1932 —fecha de su primer artículo— hasta el año 1950, los temas de sus investigaciones abarcan principalmente cuestiones de derecho concordatario, derecho matrimonial y procesal, derecho administrativo, así como un detallado estudio sobre el lenguaje jurídico del Código¹⁷.

A partir de 1951, el interés de nuestro autor se dirige progresivamente hacia cuestiones de derecho constitucional¹⁸, y especialmente hacia la estructura de la sagrada potestad. Se trata de cuestiones que, de suyo, exigen un estudio que tenga muy en cuenta los aspectos dogmáticos de la eclesiología. Paradigmático en esta línea es el artículo, publicado en 1952, sobre la fundamentación del Derecho en la Iglesia¹⁹, tema sobre el cual volverá en distintas ocasiones.

El modo en que Mörsdorf trata estas cuestiones fundamentales de la canonística, está siempre y claramente caracterizado por el esfuerzo para entender en profundidad la realidad eclesiológica y, desde ella, analizar las correspondientes consecuencias jurídicas. Al respecto, se debe también señalar que Mörsdorf propugnó esta manera de entender la tarea del canonista ya antes del Concilio Vaticano II²⁰. La significativa e importante afirmación conciliar según la cual «en la exposición del Derecho canónico... se debe tener en cuenta el misterio de la Iglesia» (OT, 16), fue para él una indudable confirmación de lo que venía haciendo y enseñando desde 1949. En efecto, en aquel año apareció su primera reelaboración del *Manual de Derecho canónico* de E. Eichmann. Es en esta obra donde se encuentra, por primera vez, su conocida definición de la canonística como disciplina teológica con método jurídico²¹.

Lo que nuestro autor define aquí de modo sucinto se encuentra algo más explicitado en el prólogo del mismo Manual. Sin olvidar la necesidad de seguir utilizando el método jurídico, Mörsdorf ve claramente que la renovación de la canonística ha de hacerse redescubriendo su carácter fundamentalmente teológico. Estas son sus palabras: «En el contexto del empeño de nuestra época por determinar teológicamente la naturaleza de la Iglesia,

17 Cfr. *supra*, notas 4-7.

18 La posición de los laicos en la Iglesia, la pertenencia a la Iglesia, primado y colegialidad, la Iglesia particular, etc.

19 *Zur Grundlegung des Rechtes der Kirche*, en «Münchener Theologische Zeitschrift» 3 (1952) pp. 329-348.

20 De hecho, la producción científica de Mörsdorf se encuentra cronológicamente dividida por el Concilio Vaticano II en dos partes equivalentes; desde el punto de vista conceptual se observa, sin embargo, una línea claramente unitaria.

21 Cfr. E. Eichmann-K. Mörsdorf, *Lehrbuch...*, o.c., 6ª Ed. 1949, p. 39.

la canonística está tomando conciencia de ser propiamente una disciplina teológica, y está restableciendo las olvidadas conexiones con la ciencia de la fe. Es así como la canonística podrá volver a encontrar el aprecio del teólogo que no tiene familiaridad con aquel método jurídico que es indispensable para resolver los problemas del derecho. Una profundización en el espíritu del Derecho canónico permitirá descubrir que en el Derecho de la Iglesia, bajo el manto formal, late el espíritu de su Fundador»²².

Clara muestra de la importancia que tiene a sus ojos esta manera de entender el Derecho de la Iglesia y su elaboración científica, es el título de uno de sus últimos artículos: *El Derecho canónico como disciplina teológica*²³. Para valorar debidamente la trascendencia de la nueva línea conceptual y metodológica emprendida por Mörsdorf, es necesario tener en cuenta que en la canonística anterior al Vaticano II se observa —especialmente en la importante Escuela laica italiana— la tendencia a concebir la ciencia del Derecho canónico como mera ciencia jurídica, alejada de la eclesiología y con claros síntomas de positivismo y formalismo.

Aunque —como ha señalado Aymans— Mörsdorf debe considerarse el primer canonista que ha sabido suscitar la toma de conciencia de que la ciencia canónica es una disciplina teológica²⁴, no fue el único en percatarse —ya antes del Vaticano II— de que la renovación de la canonística requiere el esfuerzo de buscar más profundamente en la naturaleza de la Iglesia su razón de ser, sus principios informadores, el porqué y el cómo de las normas jurídicas. En esta línea, recordamos a R. Bidagor²⁵ y, sobre todo, W. Bertrams²⁶. Incluso entre los canonistas laicos italianos, no han faltado claros signos de esta nueva sensibilidad. Bien conocidas son las decididas afirmaciones de V. del Giudice a propósito de la importancia del «*sentire cum Ecclesia*» para el canonista²⁷, y especialmente las reflexiones de P. Fedele

22 *Ibid.*, p. 6: «Im Ringen unserer Zeit um die theologische Wesensbestimmung der Kirche wird eine Kirchenrechtswissenschaft, die verschütteten Verbindungslinien zur Glaubenslehre der Kirche neu zieht, auch zu dem Herzen des Theologen zu sprechen vermögen, dem die zur Behandlung rechtlicher Probleme unerlässliche juristische Methode weniger liegt. Bei tieferem Eindringen in den Geist des Kirchenrechtes wird man erkennen, daß das Recht der Kirche unter der Schale Form den Geist des Herrn birgt».

23 *Kanonisches Recht als...*, o.c., pp. 45-58.

24 Cfr. W. Aymans, *Die wissenschaftliche Methode der Kanonistik*, en AA.VV., «Fides et ius». Festschrift G. May, Regensburg 1991, p. 62: «Klaus Mörsdorf ist gewiß als derjenige Kanonist anzusehen, der im Rahmen der heutigen Fragestellung als erster die Charakterisierung der Kanonistik als theologischer Diziplin ins Bewußtsein gerufen hat».

25 Cfr. R. Bidagor, *De nexu inter theologiam et ius canonicum ad mentem Francisci Suárez*, en «Gregorianum» 28 (1947) pp. 455-473; *El espíritu del Derecho Canónico*, en «Revista Española de Derecho Canónico» 13 (1958) pp. 1-30.

26 Entre los numerosos artículos de W. Bertrams que tratan de aspectos teológicos de la canonística, recordamos *Die Eigenatur des Kirchenrechtes*, en «Gregorianum» 27 (1946) pp. 527-566.

27 Ya en 1936 V. Del Giudice observó: «Pure affermando l'autonomia concettuale del diritto canonico, non deve dimenticarsi che questo è, prima di tutto, *scienza sacra*, e si svolge dai principii

acerca del espíritu del Derecho canónico²⁸. También P. Lombardía, cuya Escuela es frecuentemente considerada —de una manera excesivamente simple y que no responde a la realidad— como opuesta a la de Mörsdorf, ya en 1959 había observado: «Los canonistas descubrieron hace unos lustros la fecundidad de hacer llegar al Derecho de la Iglesia las ventajas científicas de la doctrina jurídica moderna. De ello se siguieron innegables ventajas. Ahora es el momento de que descubran también sus limitaciones y se encaminen hacia un estudio de los problemas canónicos profundamente enraizados en la Teología. Solamente de este modo podremos saber qué es de verdad el Derecho Canónico y la profunda raíz de sus instituciones»²⁹.

Con la caracterización de la canonística como disciplina teológica, el maestro de Múnich quería, como quedó dicho, indicar el camino para superar cualquier asomo de positivismo y formalismo jurídico que tan gravemente pueden perjudicar el servicio que la canonística está llamada a prestar a la Iglesia³⁰. No cabe duda de que el juridicismo es el principal responsable de que en amplios sectores de la Iglesia haya cierta prevención y prejuicios hacia el Derecho canónico. El impulso que Mörsdorf imprimió a la canonística tiene así, como principal objetivo, el de hacerla más atenta al misterio de la Iglesia, a la configuración kerigmático-sacramental de su vida, a los principios informadores de la comunidad eclesial y, especialmente, a aquellas exigencias que se desprenden de su misión salvífica, contribuyendo

dommatici conservando stretti vincoli con la morale e col diritto naturale, dai quali è distinto ma non separato. Credere di poter studiare il diritto canonico prescindendo dai concetti teologici, che sono, alla base e formano la linfa degl'istituti, è illusione paragonabile a quella di chi si proponga di studiare fisiologia sui cadaveri o botanica sugli erbari. Né basta. 'Senso teologico' non vuol dire considerazione di una certa quantità di idee, da collocare accanto agl'istituti giuridici; ma vuol dire capacità di penetrazione, per inclinazione e partecipazione dell'animo, sino all'essenza e alla funzione degl'istituti. L'aderenza spirituale alla verità cattolica —cioè, classicamente, il 'sentire cum Ecclesia'— è condizione per la 'conoscenza' profonda del diritto canonico». *Istituzioni di Diritto canonico*, Milano 1936, pp. 6 s. En el artículo *Sulla questione del metodo nello studio del Diritto canonico*, publicado en «Il Diritto Ecclesiastico» 17 (1939) p. 16 afirma: «Conoscenza teologica, spiritualmente sentita, e tecnica formale debbono cooperare, in ordine e sotto aspetti diversi, per la ricostruzione e il rinnovamento della scienza del diritto canonico».

28 Entre sus numerosos escritos recordamos: *Discorso generale sull'ordinamento canonico*, Padova 1941 e *Lo spirito del Diritto canonico*, Padova 1962.

29 P. Lombardía, *Sobre las características peculiares del ordenamiento canónico*, en «Temis» 5 (1959) pp. 93-94.

30 Pablo VI hablando a los canonistas de la renovación del Derecho canónico observó: «Los Pastores de la Iglesia no deberían ser culpables de juridicismo y de formalismo, incluso cuando deben legislar y gobernar; ved que estas acusaciones recaen sobre aquellos estudios canónicos que se aferran a las viejas posiciones del positivismo o del historicismo jurídico». Pablo VI, *Alocución a los participantes en el Congreso Internacional de canonistas*, Roma 19.I.1970, texto en italiano en «L'Osservatore Romano» del 19-20.I.1970. La traducción es nuestra.

así a que la Iglesia sea cada vez más plenamente aquel «sacramento universal de salvación» (LG, 48) querido por Jesucristo³¹.

Para conocer más exactamente las razones con que Mörsdorf sustenta la afirmación del carácter intrínsecamente teológico del Derecho canónico, volvamos nuestra atención hacia el citado artículo *El Derecho canónico como disciplina teológica*. Su argumentación empieza observando que «la cuestión de si la canonística sea una disciplina teológica, depende en modo decisivo de la concepción de la naturaleza del Derecho canónico»³². En efecto, explica a continuación, si se considera que el Derecho canónico pertenece esencialmente a la naturaleza de la Iglesia³³, cuyos rasgos fundamentales fueron establecidos por Cristo, no cabe duda acerca del carácter teológico de la disciplina que lo estudia. Una insuficiente percepción de la naturaleza intrínsecamente eclesial del Derecho canónico³⁴ «llevaría inevitablemente a ponerlo al mismo nivel que el Derecho secular. Su relación con la Iglesia se limitaría entonces a caracterizarlo únicamente como Derecho particular de un determinado grupo social»³⁵.

La dimensión intrínsecamente teológica de la canonística, que Mörsdorf ha puesto de relieve con el conjunto de su producción científica, fue ilustrada por Aymans con estas palabras: «En los últimos veinte años —tanto a

31 En este sentido, y hablando en general acerca del trabajo del canonista, se ha podido observar: «Es preciso que el canonista posea una cada vez más honda percepción del Misterio de la Iglesia, y que lleve a cabo un atento estudio de la realidad de la vida del Pueblo de Dios en cada coyuntura histórica y, al mismo tiempo, ha de realizar una fina apreciación crítica de los instrumentos que ofrece la cultura jurídica —tanto canónica como secular—, para estar así en condiciones de aportar la contribución específica que la Iglesia espera. Esta sensibilidad frente a la realidad eclesial —que hoy se concreta en un esfuerzo por captar la eclesiología del Concilio Vaticano II, así como las necesidades de la Iglesia que se aproxima al tercer milenio de su historia— no es explicable desde el punto de vista del positivismo jurídico. En efecto, éste tiende a separar la norma de la realidad, postulando que ésta última puede ser regulada en cualquier sentido. La juridicidad de una norma sería una cuestión exclusivamente formal, de modo que en la realidad no se hallarían ni siquiera indicios de la normativa jurídica o, de haberlos, ellos no constituirían Derecho». C. J. Errázuriz, *El Derecho canónico en clave positivista*, en «Ius Canonikum» 49 (1985) p. 52.

32 *Kanonisches Rechts als...*, o.c., p. 45. El texto original se encuentra en la nota 16.

33 La cuestión de la fundamentación del Derecho en la Iglesia ha sido objeto de numerosos estudios de Mörsdorf, que bien puede considerarse uno de los canonistas que más han contribuido a explicar cómo y por qué el Derecho es connatural a la esencia misma de la Iglesia peregrinante. Sintéticamente se puede decir que su argumentación lleva a descubrir el aspecto jurídico intrínseco de la *Ecclesia in terra* en su índole sacramental, y más concretamente en los mismos elementos genéticos de la comunidad eclesial, a saber: Palabra y Sacramento. Para una valoración de la argumentación de Mörsdorf cfr. nuestro estudio *Questioni fondamentali...*, o.c., pp. 329-347.

34 Naturaleza que Mörsdorf pone en evidencia con la expresión «*ius sacrum*».

35 *Kanonisches Recht als...*, o.c., p. 45: «Wird die theologische Realität des kanonischen Rechtes verneint, so folgt daraus unweigerlich, daß kanonisches Recht mit weltlichem Recht auf gleicher Ebene liegt und sich lediglich durch seinen Bezug auf die Kirche als Gesellschaftsrecht eigener Art darstellt und im Grunde nichts anderes ist als das Sonderrecht einer gesellschaftlichen Gruppe».

nivel magisterial, como científico— ha ido ganando terreno la conciencia de que el Derecho canónico se distingue del Derecho estatal no sólo en determinados contenidos, sino en toda su naturaleza. El Derecho canónico no es simplemente el derecho de una comunidad religiosa, de tal manera que —aparte de determinadas premisas— podría construirse sobre la misma base filosófica del Derecho estatal, y desarrollarse según los mismos principios. Más bien hay que reconocer que el Derecho canónico pertenece a la esencia misma de la Iglesia y, en consecuencia, debe fundamentarse y configurarse desde la concepción de la esencia teológica de la Iglesia»³⁶. Esta reflexión, que es sin duda la clave para entender el alcance con que Mörsdorf habla de «carácter teológico», ha sido expresada en otra ocasión por el mismo autor de la siguiente manera: La producción científica de Mörsdorf «está caracterizada por la aspiración de concebir y configurar el Derecho canónico, no como un material jurídico cualquiera que pueda ser útil a la Iglesia, sino como un Derecho que —elaborado con una metodología jurídica depurada— se deriva de la concepción de la esencia teológica de la Iglesia»³⁷.

Se quiere, por tanto, hacer frente al siguiente planteamiento:

a) Muchos aspectos de la Iglesia, y lo mismo sucede con otras realidades, pueden ciertamente ser objeto de estudio no sólo de la teología, sino también de otras ciencias, como la sociología, psicología, estadística, etc.;

b) Se podría entonces pensar que también para la canonística, como para esas otras ciencias, el mero hecho de ocuparse de la Iglesia aún no significa que deba considerarse disciplina teológica.

La falacia de este planteamiento radica en que la Iglesia no es una realidad cualquiera, sino algo cuya estructura y vida sólo pueden ser estudiadas y entendidas en profundidad desde una perspectiva de fe; es decir, a la luz de la Revelación y con la razón iluminada por la fe³⁸. Si ahora consideramos

36 W. Aymans, *Codex Iuris Canonici. Erwägungen zu Geist und Gestalt des neuen Gesetzbuches der lateinischen Kirche*, en AA.VV., «Ministerium iustitiae», Essen 1985, p. 37: «Sowohl auf lehramtlicher wie auf wissenschaftlicher Ebene hat in den letzten zwanzig Jahren die Einsicht an Boden gewonnen, daß das kanonische Recht sich nicht nur in bestimmten Inhalten, sondern seinem ganzen Wesen nach vom staatlichen Recht unterscheidet. Das Kircherecht ist nicht einfach das Recht einer religiösen Gemeinschaft, so daß es —bloß unter anderen Vorzeichen— auf denselben philosophischen Grundlagen wie das staatliche Recht aufgebaut und nach den gleichen Prinzipien zu entwickeln wäre; es ist vielmehr Wesensbestandteil der Kirche selbst und muß deshalb vom theologischen Wesensverständnis der Kirche her begründet und gestaltet werden».

37 W. Aymans, *Professor Dr. Iur...*, o.c., p. 11: «Es ist geprägt von dem Bestreben, das kanonische Recht nicht als ein beliebiges juristisches Material zum Wohl der Kirche, sondern mit sauberer juristischer Methode ganz und gar aus dem theologischen Wesensverständnis der Kirche heraus zu begreifen und zu gestalten».

38 Esto implica la comunión con la Iglesia y especialmente la guía del Magisterio.

que el Derecho canónico no es algo meramente humano que se ha ido añadiendo desde fuera a la Iglesia, sino que la dimensión jurídica pertenece *esencialmente* a la naturaleza de la Iglesia peregrinante, y que sus normas fundamentales y sus principios informadores son cognoscibles solamente a la luz de la Revelación, no puede haber duda de que su estudio reclama una disciplina intrínsecamente teológica³⁹.

En suma, si se tiene presente que la canonística se ocupa de las relaciones jurídicas que estructuran y regulan la comunidad eclesial, cuyos rasgos fundamentales y principios informadores son conocidos a la luz de la Revelación sobrenatural, se entiende por qué Mörsdorf afirma que es una disciplina teológica y —como tal— «toma su objeto de la misma manera que la teología dogmática: con la luz de la fe y apoyándose en la autoridad de Dios»⁴⁰.

Conviene señalar que la concepción promovida por Mörsdorf se ha visto reflejada no sólo en la ya mencionada indicación metodológica del Vaticano II (cfr. OT, 16), sino también en importantes discursos de Pablo VI sobre el Derecho canónico. Éste fue calificado por el Papa como «*ius sacrum, prorsus distinctum a iure civili*»⁴¹, afirmación que Pablo VI fundamenta en la consideración del Derecho canónico como «*ius societatis visibilis quidem, sed supernaturalis, quae verbo et sacramentis aedificatur et cui propositum est homines ad aeternam salutem perducere*»⁴². En otra ocasión, Pablo VI se refirió al mismo tema subrayando que «el Derecho canónico es una ciencia sagrada y no ciertamente el ‘arte práctico’ que algunos desearían, cuyo cometido sería solamente el de revestir de fórmulas jurídicas las conclusiones teológicas y pastorales pertinentes al mismo. Con el Concilio Vaticano II se ha cerrado definitivamente la época en la cual algunos canonistas rechazaban considerar el aspecto teológico de las disciplinas estudiadas, o de las leyes aplicadas por ellos... La relación íntima entre Derecho canónico y Teología se plantea, pues, con urgencia; la colaboración entre canonistas y teólogos debe hacerse más íntima: ningún ámbito de la Revelación puede permanecer ignorado si se quiere expresar y profundizar el misterio de la Iglesia, cuyo aspecto institucional ha sido querido por su Fundador y perte-

39 Esto no impide que se pueda tomar el término «teología» en un sentido más restringido distinguiendo así entre teología y canonística.

40 *Lehrbuch...*, o.c., 11ª Ed., p. 36: «nimmt ihren Gegenstand in derselben Weise wie der Dogmatiker, d.h. im Lichte des auf der Autorität Gottes gründenden Glaubens». En este sentido se ha afirmado: «An der wesensmässigen Zugehörigkeit der Kanonistik zur Theologie besteht kein Zweifel». G. May-A. Egler, *Einführung in die kirchenrechtliche Methode*, Regensburg 1986, p. 17.

41 Pablo VI, *Alocución al curso de actualización para miembros de los tribunales eclesiásticos*, el 13.XII.1972, en AAS, 64 (1972) p. 781. En los mismos términos el Papa se dirigió a la Rota Romana el 8.II.1973, en AAS, 65 (1973) p. 96.

42 *Ibid.*, p. 781.

nece por su esencia a su carácter fundamentalmente sacramental (cfr. LG, 1/a)⁴³. La alocución concluye con las significativas palabras: «Vuestra primera preocupación no será, pues, la de establecer un orden jurídico puramente calcado sobre el derecho civil, sino la de profundizar la obra del Espíritu, que debe expresarse también en el Derecho de la Iglesia»⁴⁴.

Apoyándose en estas afirmaciones de Pablo VI termina Mörsdorf su artículo *El Derecho canónico como disciplina teológica*. Queda así esclarecido qué se entiende por «dimensión teológica» de la canonística. En otro estudio nos detendremos a examinar algunas críticas y malentendidos que surgieron en torno a este planteamiento⁴⁵. Por ahora podemos considerar suficientemente explicado por qué la dimensión teológica de la canonística debe reconocerse como algo fundamental e intrínseco de su estatuto epistemológico. Esta caracterización quedaría, sin embargo, esencialmente incompleta, y no reflejaría el pensamiento de nuestro autor, sin la complementaria consideración de la dimensión jurídica, que será ahora el objeto de nuestro estudio.

4. LA DIMENSIÓN ESPECÍFICAMENTE JURÍDICA DE LA CANONÍSTICA

Junto con la clara y fundamental afirmación del carácter teológico de la canonística, Mörsdorf afirma también, y sin ninguna restricción, su dimensión jurídica. Así, en su *Manual de Derecho canónico*, después de explicar por qué la ciencia correspondiente es una disciplina teológica, añade: «La canonística es al mismo tiempo ciencia jurídica y, desde un punto de vista formal, se coloca junto a su hermana, la ciencia del Derecho secular. En éste ha buscado las formas de la conceptualización jurídica llevándolas, en el ámbito eclesial, a un fructuoso desarrollo»⁴⁶.

43 Pablo VI, *Alocución al II Congreso Internacional de canonistas* (17.IX.1973), en «Communicationes» 5 (1973) p. 124. Traducción de «Ecclesia».

44 *Ibid.*, p. 131. Refiriéndose a este discurso de Pablo VI, Juan Pablo II ha observado: «Amo citare Paolo VI, perché egli è stato per i canonisti un maestro di pensiero, un teologo del diritto; egli ha voluto che si riunissero di nuovo, nella contemplazione del mistero unico della Chiesa, scienza teologica e scienza canonistica, per approfondire in una visione d'ordine e di pace ciò che vuole essere l'amore di Dio e degli uomini in Gesù Cristo, in piena sottomissione allo Spirito che conduce alla verità tutta intera e dirige la Chiesa tramite quelli che ha voluto, nella successione apostolica, come giudici della fede, maestri della verità e pastori della carità». Juan Pablo II, *Alocución a los participantes a un curso sobre el nuevo CIC* (21.XI.1983), en «Insegnamenti di Giovanni Paolo II» 6-2 (1983) p. 1145.

45 Cfr. A. Cattaneo, *El debate científico en torno a la síntesis teológico-jurídica propuesta por Mörsdorf y su Escuela*, en el próximo número de esta Revista.

46 *Lehrbuch...*, o.c., 11ª Ed., p. 36: «Die Kanonistik ist zugleich Rechtswissenschaft und begegnet in formaler Hinsicht ihrer weltlichen Schwester, sie hat bei ihr die Formen des juristischen Denkens gesucht und im kirchlichen Bereich zur fruchtbaren Anwendung gebracht».

El empeño puesto por Mörsdorf en destacar la naturaleza propia del Derecho canónico y sus profundas diferencias respecto al Derecho secular, no le hace, pues, olvidar que el Derecho canónico sigue siendo verdadero Derecho y, en cuanto tal, «participa de la naturaleza universal de todo Derecho»⁴⁷. En este sentido, ha observado que la calificación del Derecho canónico como «*ius sacrum*», y el subrayar la superioridad de su misión respecto a la del Derecho secular, no debe llevar a una desnaturalización de su carácter auténticamente jurídico. En efecto, el Derecho canónico «se sitúa plenamente en la realidad temporal de nuestra vida en la tierra, y no debe trasladarse a otro mundo, hacia el cual sólo quiere llevar, y en el cual no tendrá ya ninguna razón de ser»⁴⁸.

El hecho de que las afirmaciones de Mörsdorf dirigidas a poner de manifiesto la dimensión jurídica del Derecho canónico sean considerablemente menos numerosas que las que subrayan su carácter teológico, no debe llevar a pensar que haya desatendido aquella dimensión. Este hecho se explica sencillamente considerando que en la época en que se sitúa la aportación de nuestro autor, el carácter jurídico del Derecho canónico era algo pacíficamente aceptado; no así —como ya hemos señalado— su dimensión teológica.

La importancia que Mörsdorf asignó a la dimensión jurídica de la canonística se deduce, en primer lugar, de la perspectiva específicamente jurídica con que elaboró buena parte de sus trabajos y, de manera especial, los tres volúmenes del *Manual de Derecho canónico*. Para subrayar el imprescindible carácter jurídico de la canonística, en un artículo sobre el lenguaje jurídico del Código, Mörsdorf ha observado: «El orden de la comunidad eclesial es tan jurídico como el de la comunidad civil; consiguientemente también para el legislador eclesiástico vale aquella exigencia, que es común a toda legislación, de ser siempre lo más claro y determinado que sea posible evitando toda inseguridad jurídica»⁴⁹.

A la luz de algunos malentendidos y críticas que suscitó el planteamiento de Mörsdorf y de su Escuela⁵⁰, nos parece importante señalar que Mörsdorf

47 Voz: *Derecho canónico*, en AA.VV., «Conceptos fundamentales de la Teología», vol. I, Madrid 1966, p. 383. En los mismos términos: *Lehrbuch...*, o.c., 11ª Ed., p. 21.

48 *Zur Rechtssprache des Codex Iuris Canonici*, en «Theologie und Glaube» 32 (1940) p. 192: «Aber nichtdestoweniger steht es voll und ganz in unserer irdischen Zeitlichkeit und darf nicht in eine andere Welt versetzt werden, zu der es nur hinführen will und in der es keine Daseinsberechtigung mehr hat».

49 *Zur Rechtssprache...*, o.c., p. 192: «Die kirchliche Gemeinschaftsordnung ist wie die weltliche eine Rechtsordnung, und somit gilt auch für den kirchlichen Gesetzgeber die an jede Rechtssetzung zu stellende Forderung, dass in allem eine möglichst klare und bestimmte Entscheidung getroffen und jede Rechtsunsicherheit gebannt wird».

50 Nos referimos especialmente a la acusación de perjudicar el carácter jurídico del Derecho canónico, sustituyendo la perspectiva y el método jurídico por el teológico.

nunca consideró el carácter jurídico del Derecho canónico como contrapuesto a su fundamental dimensión teológica. En su concepción, en efecto, esos dos aspectos se complementan constituyendo aquella unidad epistemológica que es propia de la canonística, y que nuestro autor sintetizó en la conocida definición. El trabajo del canonista es así concebido como estudio de una realidad, de suyo, fundamental e intrínsecamente teológica, en cuanto que es un aspecto esencial de la naturaleza de la Iglesia⁵¹, realizado desde un punto de vista y con un método jurídico⁵².

Consecuencia inmediata de ello es que el canonista, en su proceder, no puede olvidar o prescindir nunca de la dimensión teológica de la realidad de que se ocupa, también cuando su trabajo le lleva a dedicarse a los aspectos técnicos y sistemáticos de su disciplina. En este sentido, señalaba Mörsdorf hablando de la tarea del canonista: «Se trata de reconducir las normas jurídicas a reglas generales, de poner en evidencia el sentido y la finalidad de cada una de ellas, y de contemplar su conexión interna. En su trabajo, el canonista ha de proceder críticamente para poder así descubrir eventuales desarrollos equivocados, y hacer sugerencias para nuevas configuraciones legislativas. Una apreciación profunda del Derecho canónico por parte del canonista será posible si éste sabe ver la sintonía entre la realidad viva del Derecho eclesial, de un lado; y la naturaleza y la finalidad de la Iglesia, de otro»⁵³.

La dimensión jurídica de la canonística se manifiesta, sobre todo, en su característico modo de proceder, según la conceptualización y formalización

51 Evidentemente, no queremos con esto afirmar que cada una de las normas canónicas pertenezca a la esencia de la Iglesia, sino que a esta última es inmanente la dimensión jurídica. Por otro lado, conviene recordar que, aunque en el Derecho canónico se pueden distinguir normas de Derecho humano y otras de Derecho divino, todas ellas constituyen una unidad cuyo núcleo fundamental e inspirador está constituido por el Derecho divino. En este sentido Juan Pablo II ha observado que «el Código habrá de referirse siempre a esa imagen (de la Iglesia descrita por la doctrina del Concilio) como a su modelo original, y reflejar sus líneas directrices, en cuanto sea posible a su propia naturaleza». Const. ap. *Sacrae disciplinae leges* (25.I.1983).

52 En el citado artículo *El Derecho canónico como disciplina teológica* Mörsdorf recoge estas significativas palabras de Stefano de Tournai contenidas en el Prólogo de su *Summa* al Decreto de Graciano: «*Duos ad convivium vocavi, theologum et legistam*». Y comenta: «Er weist damit seine Leser darauf hin, daß der in seiner Summa behandelte Fragenkreis den Einsatz des Theologen wie des Juristen verlangt, dies offensichtlich deshalb, weil die in Rede stehenden theologischen Probleme die Anwendung rechtlicher Begrifflichkeit und der juristischen Arbeitsmethode erfordern. So läßt sich von Magister Gratian sagen, daß er in den grundlegenden Fragen des kanonischen Rechtes Theologe und Jurist und darum Kanonist ist». *Kanonisches Recht als...*, o.c., p. 47.

53 *Lehrbuch...*, o.c., 11ª Ed., p. 37: «Es gilt daher, die einzelnen Rechtssätze auf allgemeine Regeln zurückzuführen, den Sinn und Zweck des einzelnen Rechtssatzes aufzuzeigen, den inneren Zusammenhang zu schauen. Dabei hat der Kanonist kritisch zu Werke zu gehen, indem er etwaige Fehlentwicklungen als solche aufdeckt und Anregungen zu Neugestaltungen gibt. Der Ausweis des inneren Systems muss dahin führen, dass der Kanonist das in der Kirche lebendige Recht im Einklang mit dem Wesen und dem Endzweck der Kirche sieht».

propia del Derecho. Se explica así que nuestro autor, a la hora de definir epistemológicamente la canonística, después de reconocer que su estatuto fundamental es el de una disciplina teológica, añade —indicando así el criterio especificador entre las diversas disciplinas teológicas— que su método es jurídico. Esta afirmación de Mörsdorf debe evidentemente entenderse con una importante salvedad: el método jurídico del que habla no coincide sin más con el método desarrollado por la ciencia jurídica secular. Esta última ciencia podrá prestar preciosos auxilios a la canonística; sin embargo, el método jurídico-canónico tendrá que estar en consonancia con la realidad eclesial a la que se refiere. En este sentido, parece acertado afirmar con Aymans que la definición de Mörsdorf podría explicitarse diciendo que «la canonística es una disciplina teológica que procede con método jurídico configurado según las condiciones de su entender teológico»⁵⁴.

A. CATTANEO
Universidad de Navarra

54 W. Aymans, *Die wissenschaftliche Methode der Kanonistik*, o. c., p. 74: «Die Kanonistik ist eine theologisch Disziplin, die gemäss den Bedingungen ihrer theologischen Erkenntnisse mit juristischer Methode arbeitet».